

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL MANRIQUEZ ZULUAGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015-2016-00187-01
TEMAS	PENSION VEJEZ – REGIMEN TRANSICIÓN AC 049/90
DECISIÓN	NULIDAD FALTA INTEGRACIÓN A LA LITIS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 020

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, conoce esta Corporación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia n° 130 del 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante auto de sustanciación n° 766, recibéndose en el despacho el 9 de noviembre de 2022, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

No obstante, sería del caso que la Sala procediera a pronunciarse sobre el recurso formulado, si no fuera porque al

efectuar el examen preliminar de las diligencias (Art. 325 CGP), se advierte una irregularidad procesal que podría invalidar lo actuado, en lo referente a la integración de litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ordinaria laboral con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición y en consecuencia, tiene derecho a la pensión de vejez en aplicación del AC 049 de 1990, desde el 30 de junio de 2010, junto con los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda (Carpeta denominada Expediente Digitalizado, folios 4 a 11), al igual que en la contestación (Carpeta denominada Expediente Digitalizado, folios 69 a 74)

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 130 del 16 de mayo de 2017, negó la pensión de vejez pretendida.

Como argumento de su decisión, manifestó que al revisar el el reporte de semanas, encontró que sólo tenía 734 semanas a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005, no superando las 750 que establece dicha norma; el a-quo no le dio valor probatorio a la

certificación laboral expedida por la Corporación para la Investigación Sicológica, en consideración que dicha entidad no cotizó directamente, sino, a través de terceros, como la Cooperativa servimos, Cooperativa Trans servi social, entre otras CTA.

Afirmó el juzgado, que la Corporación en cita solo puede certificar lo que ella haya cotizado, más no lo que estaba a cargo de terceros; por lo anterior, indicó que, si bien el actor era beneficiario del Régimen de Transición, por tener 40 años al 01/abril/94, también lo es que, no cumple con el requisito de las 750 del AL 01/05.

Que en gracia de discusión de inaplicar el AL como lo ha indicado el juzgado en otros procesos en atención a la jurisprudencia del Dr. Carreño, tampoco tiene derecho a la pensión, porque no tiene las 1.000 semanas o las 500 al cumplimiento de la edad.

Inconforme con la decisión, el **actor** apeló la sentencia con el argumento que, Colpensiones negó el derecho, por cuanto, no tuvo en cuenta los periodos de cotización del 2004 y 2005 de la Corporación para la Investigación Sicológica por extemporáneos, ya que, no hay registro de la relación laboral y que debe allegar la respectiva liquidación actuarial de dichos aportes, recargando en la parte más débil que es el trabajador, las fallas cometidas por el empleador y por el ISS; que el trabajador no puede verse afectado porque cumplió, y si habían periodos en mora el ISS estaba en la facultad de desplegar las acciones de cobro frente a los empleadores morosos.

Solicitó, que se tenga en cuenta los periodos que laboró y que no están registrados en su historia laboral, revocando la sentencia y concediendo todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133, es nulo el proceso *«(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*».

Ahora bien, el actor pretende el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el régimen de transición del AC 049 de 1990, en ese sentido, aduce que laboró al servicio de la Corporación para la Investigación Psicológica desde el 1 de noviembre de 1986 hasta el 31 de mayo de 2014, sin que la demandada haya incluido todo este tiempo, para fundamentar su dicho allegó certificación de dicha entidad que reposa en la carpeta denominada Expediente Digitalizado, folio 28.

Sin embargo, de la certificación también se extrae que la Corporación para la Investigación Psicológica, señaló que realizaba el pago de aportes a seguridad social directamente y mediante terceros, razón por la cual, la Sala considera que el Juzgado debió vincular a esta Corporación para determinar su responsabilidad en el pago del cálculo actuarial por el periodo no

reportado como afiliado por esa entidad, por cuanto, en una eventual condena, no se podría endilgar responsabilidad en el cobro de los aportes de la parte actora, a la demandada.

Al Respecto, la CSJ en sentencia SL 2324 de 2020, señaló:

«Así las cosas, ante situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez y, en dichos casos, los contratantes deben responder por el título pensional correspondiente (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018). En la sentencia CSJ SL14388-2015, se precisó lo siguiente:

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

*Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) **que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»***

Con todo, se tiene que el a-quo consideró que la certificación emitida por la Corporación mencionada no era válida, porque ésta señaló que no pagó los aportes a seguridad social de manera directa, sino que, lo hizo en algunos casos directamente y en otros mediante terceros, en ese sentido, y con el fin de no vulnerar el derecho a la seguridad social del actor y menos el debido proceso de Colpensiones, se torna necesario vincular a la Corporación para la Investigación Psicológica, para verificar si el tiempo certificado por esta entidad a través de diferentes cooperativas, es su obligación o no y así en caso que la respuesta sea positiva, el fondo de pensiones pueda cobrar dichos periodos conforme el cálculo actuarial que corresponde y consecuente a ello estudiar el derecho pensional incluyéndolo o no, y no como lo decidió el Juez de primera instancia.

Ahora bien, el art. 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, respectivamente; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Adicional a lo dicho, eventualmente, en materia laboral, resulta indispensable integrarse el contradictorio con quienes, a pesar de no tener la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto la decisión a tomar no debe ser la misma para todos, sí

se hace forzoso que concurren para evitar que se profiera sobre el mismo derecho sentencias contradictorias o para poderse resolver de manera material y no formal la controversia sometida a proceso judicial.

Así las cosas, la Sala procederá a declarar la nulidad del proceso desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos del art. 138 y 301 del CGP, para que se vincule a la Corporación para la Investigación Psicológica, conforme lo expuesto con antelación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos del artículo 138 y 301 del CGP, para que se rehaga la actuación conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Los Magistrados,

Firmado digitalizado por
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

La sentencia APELADA debe **REVOCARSE**, son razones:

El actor, conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiario del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **43 años** de edad (fl. 49)¹, siendo destinatario del **Decreto 758/90**, beneficio que no se eclipsa con el **AL 01 de 2005** por cuanto el demandante cumplió los **60 años** de edad el **30 de junio de 2010**, fecha anterior al límite dispuesto por el acto legislativo referenciado; siendo cotizadas para la fecha de la edad pensional, un total de **1.204,03 semanas**, superando así las 1.000 semanas del **decreto 758/90**. En gracia de discusión, el señor **DANIEL MANRIQUE** para el **31 de julio de 2005** también contaba con más de 750 semanas (**954 semanas** cotizadas). Llegando hasta el **31 de mayo de 2014** a las **1.397 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, siendo denunciadas por el actor en los hechos 2º, 12 y 14º así como en los fundamentos de derecho total de **1.333 semanas** en toda la vida laboral (fls. 3, 5 y 8).

Ahora bien, contrario a lo dispuesto por la instancia, para la Corporación no hay duda de que en la construcción de la pensión de vejez debe incluirse todo el tiempo laborado y certificado su laboreo por el empleador **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN PSICOLÓGICA** visto a folio 25, pues conforme el **artículo 17 de la ley 100/93**, durante la vigencia de la relación laboral, la norma impone la obligación de realizar los aportes correspondientes. Por consiguiente, el tiempo certificado como laborado por el empleador, debe ser incluido en el conteo de las semanas de cotización exigidas para la prestación de vejez, tal y como lo permite el **art. 33 de la ley 100/93** en el **literal C y D del párrafo 1º**², así también lo ha establecido la jurisprudencia especializada en sentencia **Rad. 43182 del 20 de octubre de 2015** en la que reiteró sentencias como **la SL 646 de 2013**, veamos:

En la sentencia CSJ SL16715-2014, la Corte precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial. En la mencionada sentencia, se dijo al respecto:

Los hechos anteriores permitirían afirmar que la pensión estaría a cargo de la entidad bancaria demandada, sino fuera porque en el asunto bajo examen es necesario distinguir entre una afiliación tardía al sistema pensional, efectuada al poco tiempo de iniciada la relación laboral, de la abstención completa de afiliación durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, o cuando es ostensiblemente tardía, últimos dos eventos en los cuales el ordenamiento jurídico colombiano asignaba al empleador la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que lo hubiera asumido el sistema general de pensiones.

¹ Nacido el 30 de junio de 1950

² **Art. 33. Párrafo 1:**

d. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador.

...

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore. Así lo dispuso la norma en comento:

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (La Corte Constitucional declaró estar a lo resuelto en la Sentencia C-506-01 mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, "...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad").

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

...

La Sala no deja a un lado el hecho de que el tiempo durante el cual no fue afiliado el actor es anterior a la expedición de estas normas, más aún, al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, sin embargo, es posible su aplicación a casos como el presente, tal y como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL, 27 ene. 2009, Rad. 32179

Es así que, en el caso del actor, con la certificación de folio 25 en la que se acepta por la **COORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN PSICOLÓGICA** que el demandante le prestó sus servicios del **01 de noviembre de 1986 al 31 de mayo de 2014**, se evidencia que no está reportado en su historia laboral, los periodos comprendidos entre:

- El 21 de mayo de 1991 al 22 de mayo de 1992
- 1 de marzo de 1996 al 30 de abril de 1996
- 01 de junio de 1996 al 31 de marzo de 2004
- Agosto de 2004
- Marzo de 2005
- 01 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010
- Febrero de 2011
- Mayo de 2014

Que ascienden a un total de 494,⁵⁷ *semanas*, las que sumadas a las 834 *semanas* reconocidas en la historia laboral de folio 44, suman un total de **1.329 semanas** en toda la vida laboral, cúmulo que da lugar a conceder la pensión de vejez. La que se concede a partir del **30 de junio de 2010** como se solicita en la demanda (fl.6), pues para esa fecha ya tenía la edad de 60 años -**30/junio/2010** fl. 49- con **1.204 semanas**, sobre sobre **14** mesadas al año por causarse con anterioridad al **31 de julio de 2010** (AL 01/05).

Ya en la construcción del IBL, a partir de la fecha pretendida en la demanda, debe darse con el **art. 21 de la ley 100/93** con los últimos 10 años, por faltarle más de 10 años para cumplir la edad pensional y no tener más de 1.250 semanas cotizadas para la fecha que se concede el derecho. Realizadas las operaciones del caso, el **IBL de los 10 años** es de **\$430.503** que aplicada la tasa del **87%** da una mesada de **\$374.538**, inferior al salario mínimo de la época, por lo que se equipara a la pensión mínima.

El retroactivo se encuentra parcialmente prescrito por darse la efectividad de la pensión desde **el 30 de junio de 2010**, presentarse la reclamación administrativa el **16 de mayo del 2014** (fl. 21), cuando ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**; radicándose la demanda el **26 de abril de 2016** (fl. 51), siendo el retroactivo del **16 de mayo de 2011 al 30 de junio del 2020** por la suma de **\$87.593.787**, sobre la cual debe realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, hay lugar a su condena dada el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, los que para la Sala Mayoritaria se liquidan descontando el término de los 4 meses para resolver las peticiones pensionales; siendo así los intereses sobre las mesadas adeudadas y liquidados desde el **17 de septiembre de 2014** (fl. 21) a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	IMPEDIMENTO
DEMANDANTE	MARÍA DACIER RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO	ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN
JUZGADO IMPEDIDO	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-22-05-004-2009-00467-02
DECISIÓN	ACCEDE IMPEDIMENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 019

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, el cual, no fue aceptado por su homólogo en turno, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

No obstante, es de aclarar que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante Auto de sustanciación n° 1013 de 26 de octubre de 2023, siendo remitido el proceso a este despacho el día 27 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Afirmó el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, como sustento de su impedimento, que el apoderado del demandante fue su mentor, lo acogió desde el año de 1996 en su oficina de abogados cuando el ahora juez cursaba 6° semestre de derecho, lo que permaneció hasta el año 2012 que entró a pertenecer a la rama judicial. Que el abogado del demandante es su amigo personal y fue compañero de litigio en la misma oficina de abogados, teniendo actualmente una estrecha amistad donde comparten eventos familiares y sociales, lo que rompe sus principios de imparcialidad, objetividad e independencia, dificultando el normal desempeño dentro de este trámite y evitar una posible recusación.

Por su parte, su homóloga, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, al decidir sobre la aceptación o no del impedimento presentado, manifiesta que si bien el CGP art. 141 habla sobre la amistad íntima como causal de impedimento, la jurisprudencia ha dicho que al ser ese un estado de ánimo subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba pero si de razones ciertas que adviertan ese sentimiento subjetivo y que en el caso de estudio no dijo el juez 4° porque esas circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia y ecuanimidad que se le exige al administrador de justicia o como puede influir en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad.

Siendo esta Corporación competente para resolver el presente asunto, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., conforme al principio de aplicación analógica de dicha norma civil al proceso laboral y de la seguridad social, es procedente entrar a decidir el mismo, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

«*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*»

A las voces de la Corte Constitucional las causales de impedimento resultan ser un instrumento procesal necesario para garantizar la independencia e imparcialidad del juez:

«2. Los impedimentos han sido considerados por esta Corporación como instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que a su vez constituyen pilares esenciales de la administración de justicia, y que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

3. *Ahora bien, este Tribunal ha establecido que no se trata de una facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa, pues ésta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y*

desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.»¹

Aterrizados al caso concreto, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, afirmó que tiene una amistad de carácter íntimo con el apoderado judicial de la demandante, toda vez que, fue su mentor, acogiéndolo desde el año 1996 en su oficina de abogados, cuando el ahora juez cursaba 6° semestre de derecho, situación que permaneció hasta el año 2012 que entró a pertenecer a la rama judicial, relación de amistad que persiste compartiendo eventos familiares y sociales.

Lo anterior, es más que suficiente para denotarse la gran amistad que tiene el profesional en derecho que funge como apoderado de la parte activa con el administrador de justicia, lo cual, puede comprometer la protección de los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia, en consecuencia, la Sala remitirá las presentes diligencias al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2° del art. 140 del CGP.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO propuesto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que asuma la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, auto del 15 de julio de 2020, expediente RE-302, Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Asunto: Pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

competencia del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, presento el proyecto de la providencia presentado a la Sala y que motivo de derrota de ponencia, como argumento base de mi disenso:

“Conforme el **Art. 139 CGP**, es competente esta superioridad para conocer sobre el conflicto que por presentación de incompetencia se suscita entre el **juez 4º laboral del circuito de Cali** y la **juez 5º laboral del circuito** de la misma ciudad.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación se encuentran consagradas en el Código General del Proceso en su **artículo 141**, por remisión analógica del **artículo 145 CPTSS**.

En el caso concreto, la causal invocada por el **juez 4º laboral del circuito** es la reglada en el **numeral 9 del art. 141 CGP**:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre este asunto de impedimento pro amistad íntima, ha habido pronunciamientos de las altas Corporaciones, entre ellos el de la providencia **AP4296-2017, Radicación No. 50572 del 05 de julio de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** que en caso similar al hoy planteado resolvió el asunto, por lo que procede esta Sala de Decisión a apoyarse, veamos:

3. En el caso objeto de estudio el Magistrado **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** manifestó su impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, al amparo de la causal 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004², argumentando que con el defensor de los procesados los une lazos de amistad de vieja data, derivados de las situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, su coincidente vinculación con la administración de justicia, e incluso el hecho de haber departido en el ámbito familiar.

3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *«argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera*

² Consagra como causal de impedimento la *«amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial»*.

imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

3.2 Ahora, en el sub jùdice, la Corte estima que las razones aducidas por el doctor **ORLANDO DE JESÙS PÉREZ BEDOYA** no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el defensor de los acusados que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera genérica el trato cordial que gobierna su relación, derivada del contacto habitualmente que surge entre colegas y servidores de la rama judicial.

Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto del compartir la misma profesión y como consecuencia de ello, intercambiar ideas académicas, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho.

Y aunque el Magistrado **ORLANDO DE JESÙS PÉREZ BEDOYA** sostuvo que ha compartido con el apoderado de ORLANDO FLÓREZ ALZATE y JAZMÍN ORTIZ HOYOS en el ámbito familiar, lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios del Magistrado **ORLANDO DE JESÙS PÉREZ BEDOYA** y, por esa vía, afecte su imparcialidad para integrar la Sala de Decisión Penal que ha de conocer, en segunda instancia, la sentencia impugnada.

Es así que en el caso del *juez 4º laboral del circuito*, al igual que en la providencia en cita, si bien se afirma ser la amistad con el apoderado de la demandante de carácter íntimo, por apoyo en la época de estudiante de derecho, luego compartiendo oficina de abogados en las épocas de litigantes, y ahora compartiendo eventos sociales y familiares, dichas afirmaciones no cuentan con información de detalles que den cuenta del porqué dicha amistad ahora en su calidad de operador judicial, logre trascender al ámbito laboral y de tal magnitud que interfiera con sus funciones de administrar justicia bajo el orden de la imparcialidad que recae en los jueces de la república.

Por consiguiente, se declara infundado el impedimento presentado por el juez cuarto y en consecuencia se remite para lo de su conocimiento. Por lo expuesto, se **DISPONE: 1. DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez 4º laboral del circuito de Cali, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. ...”

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA